

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **9/2020-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios a sus derechos humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, señalaron que el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 23:15 veintitrés horas y quince minutos, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de policía municipal de Cortazar, Guanajuato, pues indicaron que no cometieron falta alguna que acreditara su aprehensión; además la quejosa XXXXX, se dolió por haber sido objeto de malos tratos por dos elementos de policía municipal.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal.**
- a) **Imputación de XXXXX.**

XXXXX, se inconformó en contra de elementos de policía municipal de Cortazar, Guanajuato, pues consideró que dichos funcionarios públicos lo arrestaron de manera injustificada el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, pues dijo que ese día se encontraba en el interior de un vehículo frente a su domicilio ubicado en XXXXX, en compañía de dos amigos.

Así mismo, precisó que únicamente se encontraban platicando, momento que arribó una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, con número económico 322, tripulado por un hombre y una mujer oficiales, quienes le cuestionaron qué estaba haciendo, instante en el que el oficial expresó que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, situación –dijo- no era cierta, agregó que le mostró al oficial que no portaba ninguna bebida, no obstante el policía le indicó que lo estaba agrediendo, lo cual indicó, tampoco era verdad pues él y su amigo XXXXX estaban tranquilos.

Aludió que posteriormente, el policía solicitó apoyo a otras unidades, lo esposó a pesar de que le argumentó que no había cometido delito o falta administrativa que ameritara su detención, situación por la cual se inconformó, pues dijo:

“...Siendo el motivo de mi queja en contra de elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, la detención que me realizaron ya que considero que fue ilegal al no haber cometido yo ningún delito o falta administrativa que lo ameritara...”

Así mismo, en diversa comparecencia refirió:

“...es falso que yo me encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, por lo que reitero mi desacuerdo con el informe que se me pone a la vista...”

Por su parte, XXXXX, expuso que el día de los hechos, observó a su esposo (quejoso) que se encontraba con dos de sus amigos platicando, cuando escuchó un ruido por lo que se asomó a la ventana y apreció que se encontraba una patrulla y un elemento de policía municipal quien estaba a un costado de su pareja este último esposado, motivo por el que salió de la casa y cuestionó al oficial el motivo de su detención, respondiendo que su arresto se debió a que ingirió bebidas embriagantes en vía pública, ante lo cual revisó a su esposo y al interior del vehículo sin observar bebida alguna al decir:

“...el día domingo 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, yo estaba en mi domicilio ubicado...cuando observé por la ventana que mi pareja XXXXX, llegó con dos de sus amigos de nombres XXXXX y XXXXX a la casa, percatándome que se quedan afuera de mi domicilio platicando, no pasarían ni diez minutos, cuando de repente escucho ruido por lo que me asomo y veo una patrulla de Seguridad Pública estacionada y un elemento del sexo masculino que está al lado de mi pareja, quien se encuentra esposado, enseguida salgo de la casa y voy hacia dónde ésta el oficial y mi pareja, preguntándole porqué había detenido a mi pareja XXXXX, el policía me responde que por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, yo con la mirada reviso a mi esposo, alrededor y al interior del vehículo de su amigo, sin observar ninguna bebida, por lo cual le digo al policía que dónde se encuentra la sustancia que mi pareja estaba consumiendo, que no está bebiendo nada, pero el policía reacciona diciéndome que me retire...”

Así mismo, los testigos XXXXX y XXXXX, señalaron que al acercarse al lugar de los hechos, se percataron que el quejoso XXXXX se encontraba detenido, sin presenciar el momento en que fue esposados o el motivo del mismo, pues cada uno indicó:

XXXXX:

“...el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, alrededor de las 23:00 veintitrés horas, yo ya me iba a dormir cuando de repente escucho unos gritos identificando la voz de mi cuñada XXXXX, de lo cual también se dio cuenta mi hijo XXXXX...decidimos salir a la calle primero XXXXX y luego yo, desde donde pude observar que había varios elementos de seguridad pública de Cortazar, Guanajuato, sin poder precisar el número de estos, los cuales tenían detenido a mi hermano XXXXX y a un amigo de él que conozco con el nombre de XXXXX, precisando que ambos se encontraban tranquilos...”

XXXXX:

“...un día domingo, entre las 23:00 veintitrés y 23:30 veintitrés horas con treinta minutos de la noche, yo me encontraba en mi casa...cuando escuché a XXXXX gritar muy feo pidiendo auxilio... enseguida salí rápido de la casa y vi que afuera había entre 3 tres y 4 cuatro patrullas, así como un grupo aproximado de 5 cinco elementos de policía, al voltear hacia mi derecha observo...que a mi izquierda vi que tenían a XXXXX y a su amigo XXXXX con las manos hacia atrás, sin estar esposados, recargados en una patrulla...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, mediante oficio XXX/DSMS/2020, firmado por el encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, Fernando Alcocer Razo, negó los hechos por no ser propios, agregó que los hechos ocurrieron de forma diversa a la manifestada por XXXXX, pues indicó que el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte elementos del sistema municipal de Seguridad Pública de ese municipio, al realizar su recorrido de vigilancia en XXXXX, se percataron que dos personas ingerían bebidas alcohólicas en vía pública, por lo que les informaron que esa acción constituía una falta administrativa, procediendo a su detención.

Así también anexó el informe policial homologado número XXX el cual fuera remitido por los elementos de policía Oscar Rafael Barrientos Patiño y María del Consuelo Rincón Cano, dentro del cual quedó asentado como justificación de la detención del aquí inconforme (foja 20), lo siguiente:

“...SOBRE RECORRIDO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SE VISUALIZAN PERSONAS INGERIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR LO QUE SE LES INDICA EL INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES SE HACEN ACREEDOR A UNA FALTA ADMINISTRATIVA INDICÁNDOLES EL MOTIVO ASÓ COMO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES... DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y LOS MASCULINOS QUEDARON REGISTRADOS POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VIII...”

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, dispone en el dispositivo legal alegado, lo siguiente:

Artículo 27.- Las faltas que atentan contra la salud pública, se sancionaran conforme a lo siguiente...VIII. Por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido.

Por otra parte, los elementos de Policía Municipal de nombres María del Consuelo Rincón Cano y Oscar Rafael Barrientos Patiño, negaron el hecho imputado por el quejoso, así mismo fueron coincidentes al señalar que la detención de mérito se debió a que el particular se encontraba en compañía de otra persona ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública cuando estaban al interior de un vehículo, así mismo, fueron acordes en manifestar que previo a tener contacto directo con el quejoso, atendieron un reporte y que en el trayecto se percataron que el quejoso y otras dos personas ingerían bebidas embriagantes dentro de un vehículo, así también confirmaron la participación de su compañera Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez, quienes acudieron como apoyo, pues cada uno refirió:

María del Consuelo Rincón Cano

“...no estoy de acuerdo en lo que narran...a principios del mes de enero de este año 2020 dos mil veinte, siendo un día domingo, circulaba a bordo de la unidad 322 en compañía Oscar Rafael Barrientos Patiño, quien conducía la unidad, ya que acudimos a atender un reporte en la tienda XXXXX, transitando por XXXXX percatándonos que estaba un vehículo particular afuera de un domicilio en el que estaban a bordo 3 tres personas del sexo masculino, quienes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero como íbamos nosotros a atender el reporte nos seguimos de largo hasta la tienda XXXXX donde estuvimos un tiempo aproximado de 15 quince minutos, y al regresar sobre el mismo camino, nos damos cuenta que los tres hombres seguían arriba del vehículo, pero en este momento solamente 2 dos ingiriendo bebidas alcohólicas, mientras que el tercero estaba dormido, procediendo a detener nuestra unidad para realizar un chequeo a dichas personas, bajándose primeramente el compañero Oscar Rafael, quien se dirige a los tripulantes del vehículo para indicarles que al ingerir bebidas en la calle se hacen acreedores a una falta administrativa y que por tal motivo les pedía descender para practicarles una revisión... además de decirle mi compañero que nos los íbamos a llevar por estar cometiendo una falta administrativa por lo que íbamos a proceder a esposarlos para abordarlos en la unidad ...la detención de los 2 dos masculinos fue por estar consumiendo bebidas embriagantes o alcohólicas en la vía pública...”

Oscar Rafael Barrientos Patiño:

“...me encontraba patrullando junto con una persona del sexo femenino que no recuerdo si era Adriana Rodríguez (no estoy seguro del apellido) o Consuelo Rincón, por lo que acudimos a atender un reporte o porque estaba sonando

una alarma, en uno locales cerca de la negociación comercial "XXXXX", de hecho creo más bien que el encargado de turno nos pidió acudir a tomar fotografías de los negocios "XXXXX" y "XXXXX" que están en la misma plaza, por lo que al ir transitando por XXXXX observo al ahora quejoso junto con otro masculino ingiriendo bebidas embriagantes afuera de su vehículos... XXXXX fue detenido por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública...en el lugar se encontraba otro compañero de nombre XXXXX quien se acercó a las 2 dos compañeras mencionadas para hacerles algún comentario..."

Cabe mencionar, desde este momento, que el encargado de Despacho del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, Fernando Alcocer Razo, advirtió mediante oficio XXX/DSMS/2020 que Adriana Rodríguez García, dejó de laborar para la Dirección de la citada dependencia, sin remitir la baja correspondiente ni fecha que dejó de laborar, así mismo el encargado, proporcionó su domicilio particular, para lo cual este Organismo remitieron los oficios XXX y XXX de fecha 21 veintiuno del mes y año en cita, a efecto de requerir comparecencia, a lo cual hizo caso omiso, lo anterior atentos a la constancia de fecha 11 once de marzo del mismo año.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, el policía José Eduardo López Álvarez, refirió desconocer los hechos, pues indicó que pasó por el lugar, percatándose que se encontraba sus compañeros Rafael Barrientos, Consuelo Rincón y Adriana Rodríguez García, dos personas del sexo masculino quienes estaban asegurados y desprendían aliento alcohólico y una femenina, así mismo indicó que no prestó atención respecto a que en el lugar hubiera una sustancia (bebida alcohólica) pues dijo:

"...yo iba pasando por el lugar... observo que ya estaban mis compañeros Rafael Barrientos, Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García, que en el lugar había dos personas del sexo masculino, así como una persona del sexo femenino...previo a acercarme con la ahora quejosa, me aproximé con mi compañero Rafael Barrientos y con los 2 dos masculinos que tenía asegurados, los cuales desprendían aliento alcohólico, sin haber yo observado en el lugar la sustancia que ahora sé, supuestamente consumían, tampoco presenté atención si en el lugar había un vehículo, lo único que recuerdo es que a estos 2 dos masculinos se les invitó a subir a la unidad de seguridad pública y ellos accedieron sin ningún tipo de resistencia..."

De tal suerte, hasta lo aquí expuesto, se tiene contemplado que los policías Oscar Rafael Barrientos Patiño y María del Consuelo Rincón Cano, con apoyo de Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez realizaron la detención del quejoso.

Ahora bien, cobra especial relevancia la transcripción de la videograbación aportada en disco CD por el policía Oscar Rafael Barrientos Patiño, relacionado con los hechos suscitados el 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, el cual presume la actitud asumida por la parte lesa, pues si bien, no se aprecia que el mismo esté ingiriendo bebidas, también es cierto que se observa que tanto el quejoso, como su esposa admiten que momentos previos a su detención el primero de los mencionados realizó tal acción, además que en todo momento le fue indicado por la autoridad estatal el motivo y fundamento legal de su detención, pues de lo que nos interesa se desprende lo siguiente (foja 104):

"Policía masculino (quien videografa): Puedes checar el bando de policía y buen gobierno..."

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): Yo sé que sí.

Policía masculino (quien videografa): Cómo te dije, por favor. Puedes checar el bando de policía y buen gobierno, artículo 27 veintisiete, fracción VIII octava, es una falta administrativa, ¿sale?

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): Esta bien.

Policía masculino (quien videografa): Por favor caballero, las manos para atrás, es un protocolo señora...

Policía masculino (quien videografa): El motivo de la detención, es por estar ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo...

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): Ya mi amor, ya... yo creo que es mucho, lo que están haciendo es mucho, por una toma de bebida aquí afuera.

Policía masculino (quien videografa): El ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública es una falta administrativa caballero, artículo 27 veintisiete, fracción VIII octava.

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): No XXXXX, ya XXXXX, no pasa nada.

Masculino 2: ¿De cuánto estamos hablando?

Policía masculino (quien videografa): Caballero por favor, no te estoy pidiendo dinero en ningún momento, voltéate por favor.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Yo no estoy entorpeciendo nada.

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): XXXXX, XXXXX... (Inentendible) Déjame ir y decirle, compare, de buena onda, de caballeros, déjame decirle a mi esposa que se pase a su casa, nada más, me escuchas o ¿no? Me escuchas o ¿no?... aaaaaah, ya no se pudo...

Policía masculino (quien videografa): Pásele caballero, súbete caballero por favor...

Masculino 3 (aparentemente persona llamada XXXXX): ¿Qué paso? ¿Por qué se los van a llevar?

Policía masculino (quien videografa): Por estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Mire, escúcheme, le voy a decir como pasaron las cosas... mi esposo y su amigo están tomando aquí afuera, escúcheme, ¿me va a escuchar?

Policía masculino (quien videografa): El está ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, es una falta administrativa caballero...

Policía masculino (quien videografa): Entonces nadie estuvo agresivo caballero, no te estoy pidiendo dinero y el estarle ofreciendo es cohecho, te puedo poner a disposición del Ministerio Público.

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): No es necesario tanto... (Inentendible) estamos exagerando esta bronca, echamos unas cubitas ahí afuera y ya estaban ahí.

(Inentendible, se escuchan muchas voces y ruido).

(Énfasis añadido)

De tal forma, del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele XXXXX consistente en la Violación del Derecho a su Libertad Personal y que atribuye a los elementos de Policía Municipal Oscar Rafael Barrientos Patiño, María del Consuelo Rincón Cano, Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez.

Lo anterior se afirma al resultar indicios que presumen que la detención dolida tuvo su origen en que el quejoso consumió bebidas alcohólicas en vía pública, conducta que se encuadra con el artículo 27 veintisiete fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cortazar, Guanajuato, pues se aprecia en la videograbación la aceptación del quejoso y la testigo XXXXX (esposa) de que momentos previos a su detención se encontraban realizando la acción que encuadró con el dispositivo previamente establecido, aunado a que los testigos XXXXX y XXXXX nada abonaron a la versión del quejoso, respecto a que no consumió bebidas alcohólicas en vía pública, pues aludieron haberse percatado de los hechos cuando ya se encontraba esposado, aunado a lo anterior se considera que el inconforme fue omiso en presentar a los testigos presenciales identificados como XXXXX y XXXXX, ni tampoco proporcionó información a este Organismo para su localización a efecto de confirmar la dolencia expuesta por la parte lesa.

Consecuentemente y en virtud de lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos imputados actuaron dentro del marco legal en que ejercen sus funciones, al momento de realizar la detención del aquí inconforme, toda vez que durante el desempeño de sus funciones se percataron de que el aquí inconforme ingirió bebidas alcohólicas en vía pública, conducta que encuadra con el artículo 27 veintisiete fracción VIII ocho del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato, por lo que el acto de molestia se verificó en flagrancia de una falta del orden administrativo, lo que ameritaba su detención y presentación ante la autoridad correspondiente, lo cual así hicieron los elementos involucrados, por lo que el despliegue de dichas atribuciones no irroga agravio al afectado.

Luego entonces, de los razonamiento plasmados así como del análisis y valoración realizado a las evidencias atraídas al sumario, las mismas resultan suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable; lo anterior se afirma así, pues dentro de la presente indagatoria, no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta, abone a su versión de hechos; sino por el contrario, de las pruebas de descargo se evidencian actos por parte de la aquí inconforme que motivaron su privación de libertad.

Por tanto, del análisis realizado con antelación se observa que en el sumario no obra la existencia de indicios suficientes para aseverar sin lugar a dudas que la detención de la que se dolió XXXXX se haya tornado violatoria de sus derechos humanos, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico.

Razón por la cual, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de María del Consuelo Rincón Cano, Oscar Rafael Barrientos Patiño, Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez, elementos de policía municipal señalados como responsables, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad Personal de que se dolió XXXXX.

b) Hechos atribuidos por XXXXX.

XXXXX, se inconformó en contra de elementos de policía municipal de Cortazar, Guanajuato, pues consideró que dichos funcionarios públicos la arrestaron de manera injustificada el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, al referir que al percatarse que su pareja XXXXX, se encontraba detenido se acercó con el policía aprehensor a efecto de cuestionarle el motivo de la su detención y al ser sabedora, cuestionó que en dónde se encontraba la sustancia que estaba consumiendo, además refirió que sacó su teléfono para sacar fotos, instante en el que una mujer policía *sin mediar palabra*, le torció el brazo derecho, recargándola sobre la pared, agregó que posteriormente llegó otra mujer policía quien le indica que no estuviera agresiva, quien le dobló su brazo izquierdo, por lo que insistió que no hizo nada malo intentado zafarse de las dos policías mujeres, pues a literalidad explicó:

“...yo estaba en mi domicilio...observé por la venta que mi pareja XXXXX, llegó con dos de sus amigos de nombres XXXXX y XXXXX a la casa, percatándome que se quedan afuera de mi domicilio platicando, no pasarían ni diez minutos, cuando de repente escucho ruido por lo que me asomo y veo una patrulla de Seguridad Pública estacionada y un elemento del sexo masculino que está al lado de mi pareja, quien se encuentra esposado, enseguida salgo de la casa y voy hacia dónde ésta el oficial y mi pareja, preguntándole porqué había detenido a mi pareja XXXXX, el policía me responde que por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, yo con la mirada reviso a mi esposo, alrededor y al interior del vehículo de su amigo, sin observar ninguna bebida, por lo cual le digo al policía que dónde se encuentra la sustancia que mi pareja estaba consumiendo, que no está bebiendo nada, pero el policía reacciona diciéndome que me retire, que si me sigo poniendo agresiva me van a llevar también, yo sigo tranquila y le pregunto su nombre; sin embargo el policía masculino saca su teléfono celular y lo dirige hacia mí, comenzando a sacarme fotografías o video, por lo cual yo saco también mi teléfono y empiezo a sacar foto de los dos oficiales y de la patrulla, en ese momento se me acerca la mujer policía sin mediar palabra me tuerce mi brazo derecho, recargándome sobre una pared, tiempo durante el cual alcancé a escuchar que el policía masculino pidió por radio apoyo de más unidades, durante este tiempo mi pareja y XXXXX permanecieron tranquilos. Casi de forma inmediata llega otra unidad de policía, de la que descienden un hombre y una mujer, acercándoseme la femenina, gritándome que no estuviera agresiva, al tiempo en que me toma de mi mano izquierda y me la dobla, yo le explicó que no estoy agresiva, que no hice nada malo, que solamente salía a preguntar el motivo por el cual detenían a mi pareja y a saber

a dónde lo llevarían, después le digo que me dé chance de meterme a mi domicilio para recoger mis cosas, tomar dinero e ir a barandilla a pagar la multa para que suelten a mi pareja, pero la segunda policía femenina me dice que no, que eso me posa por portarme como me porto, yo le insisto que no he hecho nada malo e intento zafarme porque entre las dos policías estaban torciéndome... me llevan a una unidad y veo que a mi pareja y a su amigo se los llevan en otra unidad, en el trayecto a la unidad me colocan una esposa en mi brazo derecho y la esposa del lado izquierdo la colocan en el asiento de la unidad, como yo iba muy asustada con lo sucedido...”

A su vez, la quejosa precisó su inconformidad por la detención a la que fue sujeta pues indicó que en todo momento estuvo tranquila y respetuosa hacia la autoridad cuando cuestionaba la situación de su pareja, al decir:

“Siendo los motivos de mi queja la detención ilegal que me realizaron, ya que yo no realice ninguna conducta que justificara su actuar; tampoco tiene justificación el maltrato que me ocasionaron, toda vez que yo siempre estuve tranquila, dialogando, preguntando respetuosamente sobre la situación de mi pareja, sin haber impedido que se lo llevaran, aun sabiendo que era mentira que él consumiera bebidas embriagantes en vía pública...”

Al respecto, el encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, Fernando Alcocer Razo, mediante libelo XXX/DSMS/2020 (foja 15) negó los hechos atribuidos por la quejosa, pues explicó que su detención se derivó por que la ciudadana XXXXX, gritó con palabras altisonantes, amenazó a los policías municipales y se interpuso a la detención de dos personas que estaban tomando en vía pública (su pareja y otro), señaló que a la quejosa se le indicó en repetidas ocasiones que se retirara del lugar quien al no atender las indicaciones y tras seguir *faltando al respeto* a los elementos de policía *empujándolos, impedir de manera directa la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber, haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad e insultando*, originó la falta administrativa que derivó su detención.

A su vez la autoridad indicó que la detención de la quejosa quedó registrada por el motivo de vulnerar las fracciones XIII, XIV y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cortazar, Guanajuato, asimismo, remitió el informe policial homologado XXX (foja 20) signado por los elementos de policía municipal Oscar Rafael Barrientos Patiño y María del Consuelo Rincón Cano, quienes en lo medular anotaron que el motivo de la detención de la quejosa se debió a que arribó gritando palabras altisonantes, los amenazó (sin precisar qué insultos ni qué amenazas) además de interponerse a la detención de los dos masculinos (su pareja y otro), por lo que al pedirle en reiteradas ocasiones que se retirara del lugar, les faltaron al respeto (sin describir tal acción), empujándolos, motivo por el que la trasladaron a los separos preventivos, quedando *registrada* por el artículo 31 treinta y uno fracción XIII, XIV y XV, pues se lee:

“...AL ESTAR DIALOGANDO CON LOS MISMOS ARRIBA LA C. XXXXX GRITÁNDONOS CON PALABRAS ALTISONANTES, ASÍ MISMO AMENAZÁNDONOS E INTERPONIÉNDOSE A LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS ANTERIORES, POR LO QUE SE LE INDICA EN REPETIDAS OCASIONES QUE SE RETIRARA DEL LUGAR, LA CUAL SEGUÍA FALTÁNDONOS AL RESPETO Y EMPUJÁNDONOS, MOTIVO POR EL CUAL SE ASEGURA, INDICÁNDOLE EL MOTIVO Y SE TRASLADA A LOS SEPAROS PREVENTIVOS. QUEDANDO REGISTRADA POR EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO...”

De tal forma, se contempla entonces que tanto el encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública, como los elementos de policía municipal en sus informes, explicaron que el origen de la detención derivó porque la quejosa se interpuso a la detención de dos personas que estaban tomando en vía pública, insultó, amenazó y empujó a los oficiales, a pesar de que en varias ocasiones se le requirió que se retirara del lugar y sin que acatará dicha indicación *faltando al respeto a los policías*. Así mismo, se contempla que la autoridad municipal no precisó en el parte informativo en qué consistieron las amenazas e insultos que profirió la quejosa por lo que este motivo de detención no logró ser esclarecido.

Por su parte, la elemento de Policía Municipal María del Consuelo Rincón Cano, al rendir declaración ante este Organismo (foja 57) refirió que el día de los hechos la quejosa salió del domicilio que estaba frente al vehículo que tripulaban las personas que estaban deteniendo por consumir bebidas alcohólicas, quien cuestionó el motivo de su detención, además de comentar que estaban frente a su domicilio, instante en el que empujó al policía Oscar Rafael, señaló que después de solicitarle las pertenencias de los detenidos comenzó a insultarlos (sin precisar qué insultos) instante en el que la tomó del brazo por que *no se tranquilizaba*, agregó que en ese instante arribaron sus compañeros José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García, ésta última quien intentó esposar a la quejosa, pues dijo:

“...de un domicilio que se encontraba enfrente de donde estaba estacionado el vehículo de motor sale una persona del sexo femenino quien pregunta por qué nos lo íbamos a llevar sino tenían mucho tiempo ahí tomando, además de comentar que estaban en su domicilio, indicándole que su domicilio es de la puerta hacia adentro, a lo que ella empezó a empujar al compañero Oscar Rafael e indicar a una de las tres personas del sexo masculino que les entregara sus pertenencias porque los policías eran unos rateros...les pido a los remitidos que por favor le entregaran sus pertenencias a esta persona, lo que así realizaron, en ese momento la persona del sexo femenino comienza a insultarnos, y yo le pido a la mujer que se retire del lugar, por lo que yo la agarré de la mano porque ella no se tranquilizaba, siendo en este momento en que llegó otra unidad con los compañeros de nombres José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García, ésta última al ver la actitud de la quejosa procedió a intentar esposarla, pero no lo hizo ya que opuso resistencia la misma...”

(Énfasis resaltado)

Así mismo precisó que el motivo de la detención se debió a que los insultó y obstruir sus labores, pues dijo:

“...detención que se dio en atención a los insultos que nos realizó, y por obstruir nuestra labores... en cuanto a la quejosa...ella quedó detenida por falta administrativa al haber violado lo establecido por el Artículo 31 treinta y uno, fracción XIII trece, XIV catorce y XV quince del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Guanajuato...”

Por otro lado, el Policía Municipal Oscar Rafael Barrientos Patiño, además de señalar circunstancias diversas a las apuntadas en el informe policial homologado respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, proporciona versión diversa a la aludida por su compañera, pues en ningún momento indicó que la quejosa lo haya empujado, ni que hayan recibido insultos, pues refirió que únicamente ella les advertía que estaban violentando los derechos humanos de su pareja, aludiendo que la quejosa fue asegurada por sus compañeras Adriana Rodríguez García y María del Consuelo Rincón Cano, después de que hizo caso omiso a la indicación de que se retirara del lugar y no entorpeciera sus labores, pues dijo:

*“...XXXXX fue remitida por impedir directa o indirectamente las labores policíacas, **así como resistirse al arresto y hacer uso de la fuerza, que esto quiere decir que mediante jalones, empujones o forcejeo**, trató de evitar que nos lleváramos detenido primeramente a su esposo y posteriormente evitar ser detenida ella...De igual manera quiero dejar en claro que desde un principio **la señora XXXXX se opuso al arresto de su marido, se le explicó cuál era el Protocolo y el motivo por el cual iba a hacer detenido, pero ella insistía en que estábamos violentando los derechos humanos de su pareja, nuevamente yo le pedí que se retirara para que no entorpeciera nuestras labores pero ella hizo caso omiso, motivo por el cual la oficial Adriana Rodríguez procedió junto con la oficial Consuelo a asegurar a la ahora quejosa...**”*

(Énfasis añadido)

En tanto el policía municipal José Eduardo López Álvarez, si bien indicó haberse percatado que la quejosa se encontraba gritando y alterada, también lo es que nada refirió respecto a que la quejosa se haya resistido algún arresto tal como lo aseguró el policía Oscar Rafael Barrientos Patiño, ni que haya empujado o insultado a sus compañeros policías, pues incluso aludió que no se encontraba sometida ni esposada, a saber:

“...al llegar observo que ya estaban mis compañeros Rafael Barrientos, Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García, que en el lugar había dos personas del sexo masculino, así como una persona del sexo femenino que se encontraba gritando exageradamente, visiblemente alterada, de hecho observo que no se encuentra ni esposada, ni sometida, sino que las dos compañeras femeninas que he mencionado, solamente tenían sus brazos estirados sin tocar a la femenina, pidiéndole que se tranquilizara. Yo me aproximé con ésta persona del sexo femenino y le dije que se tranquilizara, luego apoyé en su traslado hacia barandilla en compañía de la oficial Consuelo Rincón, como todo pasó muy rápido yo no pude notar alguna otra característica del lugar ni supe el motivo de la detención, así como tampoco me doy cuenta si la femenina remitida a barandilla fue esposada o no...”

Luego entonces, se resalta que de la lectura del informe policial homologado, ni de las declaraciones vertidas por los servidores públicos, se logra definir el modo en que se suscitaron los hechos que motivaron la detención de XXXXX, así como la forma en que refirieron haber recibido amenazas e insultos o empujones por la inconforme, así mismo, se tiene que dentro de la investigación, resultó confirmada la intervención de los elementos de policía municipal María del Consuelo Rincón Cano, Oscar Rafael Barrientos Patiño, José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García (al parecer otrora servidora pública).

Sumado a tales discordancias, es dable considerar que la autoridad municipal remitió el informe policial homologado XXX en el que se asentó que el motivo de la detención se originó por que la quejosa contravino los siguientes artículos:

*Artículo 31.- Son faltas contra el orden público...
XIII. Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber.
XIV. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad.
XV. Insultar a la autoridad con palabras o señales soeces.*

Sin embargo, en el sumario obra la inspección de la video grabación ofrecido por la parte lesa y el oficial Oscar Rafael Barrientos Patiño, en el cual se advierte que la quejosa cuestionaba a la autoridad municipal insistentemente el motivo de su detención y el de su esposo, sin que se aprecie que haya insultado, amenazado a los elementos de policía municipal que se encontraban en el lugar, así como tampoco se apreció la acción referida por la policía María del Consuelo Rincón Cano, respecto a que haya empujado a su compañero Oscar Rafael Barrientos Patiño.

Ahora bien, si bien es cierto en el archivo electrónico se apreció que la quejosa trató de persuadir a los policías municipales a efecto de que no detuvieran a su pareja XXXXX, también lo es, que nada se apreció respecto a que la quejosa haya amenazado, insultado, empujado o faltado al respeto a los policías municipales tal como lo asentaron en el informe policial homologado y manifestaron ante este Organismo, pues se describe lo siguiente:

(Inspección del disco aportado por la autoridad municipal)

Policía masculino (quien videografa): Por favor caballero, las manos para atrás, es un protocolo señora.-

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, yo no, no es necesario que lo esposes, estas violando sus derechos porque no se está poniendo agresivo.

Policía masculino (quien videograba): No señora, y si no me deja remitirlo, también me la voy a llevar a usted, es una falta administrativa.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): ¿Por qué?

Policía masculino (quien videograba): El esposarlo es parte de mi protocolo, usted no me va decir que tengo que hacer y que no tengo que hacer ¿sí? No estoy coartando de ninguna manera, usted está siendo grabada (se observa en la toma lo que parece ser la vía pública y al centro de la grabación, una persona del sexo femenino).

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No me interesa, yo también te puedo grabar.-

Policía masculino (quien videograba): Y sólo es un protocolo, ¿sale? así que no entorpezca mis labores, adelante, puedes...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Espérame, no tienes por qué esposarlo, no está haciendo ningún escándalo.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): ¿Me puedes dar tu nombre?

Policía masculino (quien videograba): Unidad 322 a tus órdenes

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Tu nombre.

Policía masculino (quien videograba): Unidad 322 a tus órdenes.

Policía masculino (quien videograba): Todo está grabado madre, lo que me dijo anteriormente.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Nadie te dijo nada.

Policía masculino (quien videograba): Aquí está grabado madre.

Masculino 1 (aparentemente quejoso XXXXX): Espérame, nada más tengo una duda...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): ¡No lo jales!

Femenina masculino (quien videograba): No lo estoy jalando madre, aquí está grabado.

(Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Es que no tienes por qué llevártelo esposado, no tienes... Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Yo no estoy entorpeciendo nada...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): **(Gritando)** ¡Suéltame!...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): ¡Suéltame!...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, es que yo no les estoy haciendo nada...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Suéltame, me estas pegando...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): ¡Ay no!

Policía masculino (quien videograba): El video yo no lo voy a editar madre, aquí está usted como se puso y todo lo que nos dijo.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Sí, sí, sí...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Por favor, tienes que soltarme, mírame a los ojos y estas mintiendo...

(Se observa una femenina con los brazos hacia atrás, rodeada de dos elementos de policía del sexo femenino)

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Oiga es que usted se tiene que comportar como una autoridad.

Policía femenina: Nosotros nos estamos comportando como una autoridad.

(Se observa a la persona del sexo femenino, aparentemente la quejosa XXXXX, que se resiste al arresto y hace gestos de llanto y desesperación).

Policía masculino (quien videograba): Jefa, el oponerse al arresto también es una falta administrativa madre...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, ¿por qué? si yo no...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No rafa, no, es que yo no soy una delincuente...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, pero es que yo no soy una delincuente... no ¿por qué?, ¿por qué? (Se observa que una policía femenina que toma de la cintura a la persona femenina, aparentemente la quejosa XXXXX, y la jala hacia la unidad 322).

(Se observa que a la persona femenina, aparentemente la quejosa XXXXX, la suben en otra unidad, al tiempo en que el policía que realiza la videograbación sube en el asiento del conductor de la unidad 322).

(Inspección del disco proporcionado por la parte lesa):

Voz femenina 1: Suéltame, suéltame por favor, que me suelten, yo no estoy haciendo nada, yo no estoy haciendo nada. Escúcheme, escúcheme...

Voz masculina 1: Tranquila, Jefa tranquila.

Voz femenina 1: Aquí nadie está agresivo, la agresiva fuiste tú y tú.

Voz femenina 2: ¿Yo?

Voz femenina 1: No, no, no. Mira, mi vecino tiene cámaras de seguridad.

Voz femenina 2: ¿Y ya por eso se tienen que portar como se portan?

Voz femenina 1: Las únicas prepotentes aquí fueron ustedes... no me jale, suéltame, ¡suéltame!, XXXXX mi vida, mírame, XXXXX es que yo no les estoy haciendo nada, yo no les estoy haciendo nada.-

Voz femenina 3: Es que no va a venir a amenazar señora...

Voz femenina 1: Yo no les estoy haciendo nada, ¡no!, XXXXX, ayúdenme...

Voz masculina 2: A ver, a ver, yo lo pago todo.

Además, en consonancia con los hechos dolidos, XXXXX, fue conteste en manifestar que la quejosa en ningún momento ofendió a los policías, pues dijo: "...en ningún momento ofendió ni física ni verbalmente a los policías..."

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se considera que la detención efectuada en agravio de XXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de policía municipal María del Consuelo Rincón Cano y Oscar Rafael Barrientos Patiño, en colaboración con los elementos Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez devino ilegal, pues no fueron contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, sin lograr soportar sus versiones con lo apuntado en el informe policial homologado, vinculado con el hecho de que no se apreció en la videograbación que la quejosa haya amenazado, insultado y empujado al policía Oscar Rafael Barrientos Patiño, tal como lo aseveró la policía María del Consuelo Rincón Cano, lo que se valora en el contexto de las versiones concordadas realizado por la quejosa y su esposo XXXXX.

De tal suerte, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de la inconforme, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que la autoridad no estableció de manera precisa el motivo que originó el arresto de la quejosa al referir varios motivos y diversas versiones respecto a la supuesta conducta en que incurrió la quejosa para determinar su arresto, confirma que la detención de XXXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que se Violentó el derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal María del Consuelo Rincón Cano y Oscar Rafael Barrientos Patiño, en colaboración de José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

Si bien, XXXXX y XXXXX únicamente se inconformaron por la actuación de los elementos de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, quien resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el siguiente análisis:

No pasa desapercibido, que durante el trámite de investigación de la presente queja, el Juez Calificador adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, Jorge Luis León Pantoja, determinó la detención como legal, por una multa impuesta al quejoso XXXXX, por ser sabedor de que cometió faltas administrativas entre ellas haber ingerido bebidas alcohólicas en vía pública y resistirse a la acción de los cuerpos de seguridad pública e insultar a la autoridad, pues dijo:

*“Una vez que se me explica del motivo de mi cita y se me pone a la vista el formato de remisión a separos preventivos con número de folio XXX y XXX, ambos de fecha 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, elaborados con motivo del ingreso de la persona de nombre XXXXX y XXXXX, quiero señalar que reconozco los mismos como los realizados por mi puño y letra, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes el texto que se contiene en dicha documental, reconociendo y ratificando la firma que obra agregada al calce, ello en virtud de que efectivamente el día 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte, fueron puestos a mi disposición, en calidad de Juez Calificador adscrito al área de barandilla de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, a ambas personas; **a la primera de ellas por el motivo de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, así como por oponer resistencia a la acción de los cuerpos de seguridad pública**, haciendo uso de la fuerza o violencia, e insultar a la autoridad, remisión que califico de procedente en virtud de que al momento de dar el derecho de audiencia a la persona ya señalada él me manifestó de viva voz que él no hacía daño a nadie, que no estaba haciendo nada malo, que únicamente estaba tomando cervezas enfrente de su casa, por lo que al aceptar el hecho por el cual había sido remitido por el elemento aprehensor coincidiendo el mismo con el informe homologado que me fue entregado al momento de su remisión, procedí a calificar de procedente su detención por estar plenamente justificada de acuerdo al artículo 27 veintisiete, fracción VIII octavo, y 31 treinta y uno, fracción XIII trece, XIV catorce y XV quince del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Cortazar, Guanajuato; además de señalarme en ese momento su posición por su detención ya que hizo el señalamiento de cómo era que lo querían detener, con lo que me quedó demostrado que puso resistencia a la autoridad...Por lo que respecta a la quejosa de nombre XXXXX, dicha detención fue calificada de legal en virtud de que al darle yo su derecho de audiencia, la mencionada agraviada también admitió haber obstruido la labor de la autoridad, ya que la misma me dijo que ella lo único que quería era que no se llevaran a su esposo, quien solamente estaba tomando afuera de su casa, confirmando con ello lo que me refirió el elemento aprehensor en el informe homologado que me fue remitido conjuntamente con su remisión, por lo que apoyado en lo establece el artículo 31 treinta y uno, fracción XIII trece, XIV catorce y XV quince del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Cortazar, Guanajuato, se procedió a calificar de legal su detención...”*

Por lo que hace a la quejosa XXXXX, refirió que calificó de legal la detención, pues al otorgarle su derecho de audiencia, admitió haber obstruido la labor de la autoridad, pues dijo:

“...lo que respecta a la quejosa de nombre XXXXX, dicha detención fue calificada de legal en virtud de que al darle yo su derecho de audiencia, la mencionada agraviada también admitió haber obstruido la labor de la autoridad, ya que la misma me dijo que ella lo único que quería era que no se llevaran a su esposo, quien solamente estaba tomando afuera de su casa, confirmando con ello lo que me refirió el elemento aprehensor en el informe homologado que me fue remitido conjuntamente con su remisión, por lo que apoyado en lo establece el artículo 31 treinta y uno, fracción XIII trece, XIV catorce y XV quince del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Cortazar, Guanajuato, se procedió a calificar de legal su detención...”

Ahora bien, ante tales señalamientos, se toma en consideración la forma de registro de remisión al área de barandilla número XXX (foja 16) en el que el Juez Calificador, Jorge Luis León Pantoja, apuntó que el motivo de la detención de XXXXX, se originó por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido y oponer resistencia a la acción de la justicia de los cuerpos policiacos, así como insultar a la autoridad, pues se lee:

MOTIVO DE LA DETENCIÓN: INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS EN DONDE ESTÉ EXPRESAMENTE PROHIBIDO; Y OPONGA RESISTENCIA LA ACCIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER; HACER USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD; E INSULTAR A LA AUTORIDAD CON PALABRAS O SEÑALES SOECES".

Así mismo, en dicho documento se plasmó que el quejoso contravino las siguientes disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato: *Artículo 27 fracción VIII y 31 fracción XIII, XIV y XV.*

Sin embargo, cabe destacar que dichos motivos y fundamentos legales, no fueron anotados por los policías aprehensores María del Consuelo Rincón Cano y Oscar Rafael Barrientos Patiño en su informe policial homologado XXX, pues del contenido de éste último, se desprende que precisaron el motivo de la detención del quejoso XXXXX, el cual **consistió únicamente por haber ingerido bebidas alcohólicas en vía pública**, pues se lee:

"...durante el recorrido de inspección y vigilancia se visualizan a dos personas ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que se les indica que el ingerir bebidas embriagantes se hacen acreedor a una falta...los masculinos quedaron registrados por el artículo 27 veintisiete fracción VIII..."

Como se aprecia en la declaración del licenciado Jorge Luis León Pantoja y en la Forma de registro de remisión al área de barandilla XXX, precisó haber atribuido al quejoso infracciones diversas a las presenciadas por los policías municipales, por lo que se presume que el Juez Calificador **atribuyó al quejoso actos que no fueron mencionados por los elementos aprehensores.**

Sumado a lo anterior, no se aprecia que en los registros de remisión XXX y XXX a nombre de los quejosos XXXXX y la inconforme XXXXX respectivamente (foja 16 y 26) se haya asentado lo supuestamente manifestado por los quejosos al momento de concederles audiencia, relativo a que confesaron los hechos por los que fueron privados de su libertad, pues recordemos que el funcionario público, aseguró que los aquí inconformes admitieron haber realizado los actos por los cuales fueron detenidos, circunstancia que resta credibilidad a lo manifestado por el servidor público.

Se contempla entonces, que en la citada documental pública, se anotó que la calificación de la infracción suscitó por situaciones diversas a las plasmadas en el informe policial homologado suscrito por los policías aprehensores relativas a la detención del quejoso XXXXX, además que no se plasmó las manifestaciones que efectuaron los quejosos al concederles su derecho de audiencia, por lo que tales circunstancias permiten determinar que el procedimiento administrativo aplicado a los quejosos no resultó acorde con lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;**
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;**
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas."*

"ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;*
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, **documentos** o nombre completo de las personas;*
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;*
- IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y*
- V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello."*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el servidor público, evitó la salvaguarda de la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prescribe:

“artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“...artículo 9 nueve 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal...”

“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

En consecuencia y por lo que hace a este punto de queja, se tiene por acreditado que el Juez Calificador de Cortazar, Guanajuato, Jorge Luis León Pantoja, violentó el Derecho de Seguridad Jurídica, al haber atribuido infracciones diversas a las determinadas por los elementos de policía municipal, además de no confirmarse que haya agotado debidamente las garantías de debido proceso en la calificación de falta administrativa contra XXXXX y XXXXX, en agravio de sus derechos humanos.

- **Violación del derecho a la integridad física por uso de la fuerza**

XXXXX, refirió que recibió un maltrato en el momento que fue detenida por las oficiales que la detuvieron, pues la jalonearon, torcieron sus brazos, situación que considera fue violatoria a sus derechos humanos, al decir:

“...se me acerca la mujer policía sin mediar palabra me tuerce mi brazo derecho, recargándome sobre una pared... de forma inmediata llega otra unidad de policía, de la que descienden un hombre y una mujer, acercándoseme la femenina, gritándome que no estuviera agresiva, al tiempo en que me toma de mi mano izquierda y me la dobla, yo le explicó que no estoy agresiva, que no hice nada malo, que solamente salía a preguntar el motivo por el cual detenían a mi pareja y a saber a dónde lo llevarían, después le digo que me dé chance de meterme a mi domicilio para recoger mis cosas, tomar dinero e ir a barandilla a pagar la multa para que suelten a mi pareja, pero la segunda policía femenina me dice que no, que eso me posa por portarme como me porto, yo le insisto que no he hecho nada malo e intento zafarme porque entre las dos policías estaban torciéndome mis brazos, además de que con la fuerza que ellas ejercían sobre mí, estaban provocando que yo me fuera a caer encima de una jardinera, me sentí muy vulnerable y comencé a gritar pidiendo auxilio...no es justo y que no entiendo por qué razón me tratan así...Para ese momento sale mi cuñado de nombre XXXXX, con su hijo de nombre XXXXX, quienes vieron como me maltrataban las dos policías mujere...me dan la vuelta y me quitan de la pared...en el trayecto a la unidad me colocan una esposa en mi brazo derecho y la esposa del lado izquierdo la colocan en el asiento de la unidad, como yo iba muy asustada con lo sucedido...Siendo los motivos de mi queja...tampoco tiene justificación el maltrato que me ocasionaron...”

Respecto a las huellas de violencia, obra en el sumario el certificado médico para el área de barandilla de fecha 12 doce de enero de 2020 dos mil veinte (foja 29), en el que el doctor José Antonio Medina Escogido, médico certificante de la Dirección de Seguridad Pública del área de control de detenidos, asentó que la quejosa no presentaba lesiones.

Así mismo, la inspección de integridad física realizada por personal de este Organismo realizada días posteriores a su detención (17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte) se asentó lo siguiente: *“...haciéndose constar que al momento de la diligencia No presenta ninguna lesión a simple vista. Siendo todo lo que se observa...”*

Por su parte, la elemento de policía municipal María del Consuelo Rincón Cano confirmó haber utilizado uso de la fuerza a efecto de realizar la detención de la quejosa, incluso advirtió que fue apoyada por su compañera Adriana Rodríguez García, con quien también puso resistencia, precisó que la *agarró de la mano porque ella no se tranquilizaba* y por insultarlos, a literalidad describió:

“...ella empezó a empujar al compañero Oscar Rafael e indicar a una de las tres personas del sexo masculino que les entregara sus pertenencias porque los policías eran unos rateros, a lo que yo les pregunté si conocían a la femenina e indicaron que sí, incluso uno de ellos dijo que era su esposa, es por ello que les pido a los remitidos que por favor le entregaran sus pertenencias a esta persona, lo que así realizaron, en ese momento la persona del sexo femenino comienza a insultarnos, y yo le pido a la mujer que se retire del lugar, por lo que yo la agarré de la mano porque ella no se tranquilizaba, siendo en este momento en que llegó otra unidad con los compañeros de nombres José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García, ésta última al ver la actitud de la quejosa procedió a intentar esposarla, pero no lo hizo ya que opuso resistencia la misma...la quejosa por sus propios medios abordó la unidad, el Municipio de Cortazar, Guanajuato, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

El policía Oscar Rafael Barrientos Patiño, señaló que sus compañeras Adriana Rodríguez y Consuelo Rincón realizaron la detención de la quejosa, sin describir el modo en que ocurrió, agregó que en el momento del arresto se acercó el oficial José Eduardo López Álvarez, pues dijo:

“...la oficial Adriana Rodríguez procedió junto con la oficial Consuelo a asegurar a la ahora quejosa, además de mencionar que en el lugar se encontraba otro compañero de nombre Eduardo López quien se acercó a las 2 dos compañeras mencionadas para hacerles algún comentario, pero como había mucho ruido en el lugar y yo estaba ocupado con los detenidos, no presté atención a lo que mi compañero dijo...”

No obstante, el policía municipal José Eduardo López Álvarez, refirió situación diversa en cuanto al modo que sus compañeras María del Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García, sometieron a la quejosa para realizar su detención, pues dijo que no existió forcejeo, al decir:

“...observo que ya estaban mis compañeros Rafael Barrientos, Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García, que en el lugar había dos personas del sexo masculino, así como una persona del sexo femenino que se encontraba gritando exageradamente, visiblemente alterada, **de hecho observo que no se encuentra ni esposada, ni sometida, sino que las dos compañeras femeninas que he mencionado, solamente tenían sus brazos estirados sin tocar a la femenina, pidiéndole que se tranquilizara.** Yo me aproximé con ésta persona del sexo femenino y le dije que se tranquilizara...”

Ahora bien, en la inspección de la videograbación aportada por la autoridad municipal, se desprende que las servidoras públicas, realizaron uso de la fuerza para someter a la quejosa ya que se resistía al arresto, a saber:

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Por favor, tienes que soltarme, mírame a los ojos y estas mintiendo... (Se observa una femenina con los brazos hacia atrás, rodeada de dos elementos de policía del sexo femenino)

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): Oiga es que usted se tiene que comportar como una autoridad.

Policía femenina: Nosotros nos estamos comportando como una autoridad.

(Se observa a la persona del sexo femenino, aparentemente la quejosa XXXXX, que se resiste al arresto y hace gestos de llanto y desesperación).

Policía masculino (quien videografa): Jefa, el oponerse al arresto también es una falta administrativa madre.

Masculino 3 (aparentemente XXXXX): Cálmate XXXXX.

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, ¿por qué? si yo no...

Masculino 3 (aparentemente XXXXX): Vamos a hacer una cosa, deja de grabar para platicarte, perate, perate ya, vamos a hacer una cosa...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No XXXXX, no, es que yo no soy una delincuente.

Masculino 3 (aparentemente XXXXX): No pongas resistencia, no pongas...

Femenina (aparentemente quejosa XXXXX): No, pero es que yo no soy una delincuente... no ¿por qué?, ¿por qué?

(Se observa que una policía femenina que toma de la cintura a la persona femenina, aparentemente la quejosa XXXXX, y la jala hacia la unidad 322).

Policía masculino (quien videografa): No, échala ahí en la 249.

Masculino 3 (aparentemente XXXXX): Mira XXXXX, XXXXX, ya no digas nada ni pongas resistencia.

(Se observa que a la persona femenina, aparentemente la quejosa XXXXX, la suben en otra unidad, al tiempo en que el policía que realiza la videograbación sube en el asiento del conductor de la unidad 322).

Por otro lado, los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron acordes en referir haber presenciado que dos policías del sexo femenino, forcejearon y jalaban a la quejosa a efecto de realizar su detención, pues cada uno indicó:

XXXXX:

“...pude observar que había varios elementos de seguridad pública de Cortazar, Guanajuato, sin poder precisar el número de estos...vi que a mi cuñada XXXXX la tenían 2 dos mujeres policía contra la pared, doblándole sus brazos hacia atrás, escuché que ella gritaba que no estaba haciendo nada malo y pedía ayuda, decía que no tenían por qué detenerla si solamente había preguntado por qué se iban a llevar a su esposo...mi cuñada XXXXX ella no se quería subir a la patrulla ya que decía tener miedo que las mujeres policías le fueran a hacer algo...”

XXXXX:

“...observo que a XXXXX la tienen contra la pared con sus brazos torcidos hacia atrás 2 dos mujeres policías, XXXXX estaba pidiendo auxilio y preguntaba por qué le hacían eso...volví a voltear hacia donde estaba XXXXX y veo que las 2 dos mujeres policías la están jalando y azotándola contra la pared, querían tirarla al suelo pero no podían...pregunté a la policía que entonces por qué querían detenerla, pero la policía que seguía con XXXXX no me responde y continúa tratando de tirar al suelo a XXXXX...XXXXX continúa gritando pidiendo auxilio y señalando que ella tenía miedo porque había escuchado que las mujeres policías se la querían llevar a otro lado, a final de cuentas todo se tranquilizó pero XXXXX también fue detenida y abordada en una patrulla...”

XXXXX:

“... la policía del sexo femenino se dirige a ella y la recarga sobre la pared, posteriormente llega una segunda unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública, de la cual también descienden un hombre y una mujer, dándome cuenta que la mujer se dirige con mi pareja y de forma brusca le grita, la jalonea y le coloca las esposas metálicas...”

De tal forma, si bien, no se tuvo acreditada que la quejosa presentó lesiones, también lo es que se confirmó que existió forcejeo, jalones y malos tratos que efectuaron las Policías Municipales que detuvieron a XXXXX, lo que es de concederse certeza al verificar que la policía María del Consuelo Rincón Cano admitió haber realizado uso de la fuerza, en abono a lo apreciado en la videograbación de mérito, sumado a los testimonios de XXXXX, XXXXX y XXXXX quienes presenciaron que durante la detención de la quejosa existieron jalones, empujones hacia la quejosa.

Al respecto, cabe ponderar que el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la detención de la inconforme, pues fue violatorio de derechos humanos, tal como ya se analizó en el punto inmediato anterior, por lo tanto los actos derivados de aquél seguirán la misma suerte, ergo, no existió justificación legal que avalara la actuación de los elementos de Policía Municipal, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. ¹

Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad municipal a la parte lesa para presentarla ante el Juez Calificador, determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello.

De tal forma, se concluye que los elementos de policía municipal intervinientes evitaron en los hechos de cuenta, ajustar su actuación a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Consiguientemente, es de tenerse por confirmado la violación del derecho a la integridad personal por uso de la fuerza en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de las policías municipales María del Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato;
Ariel Enrique Corona Rodríguez:**

PRIMERA. - A efecto de que se instaure y/o continúe el procedimiento administrativo a los elementos de Policía Municipal **María del Consuelo Rincón Cano, Oscar Rafael Barrientos Patiño, Adriana Rodríguez García y José Eduardo López Álvarez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se doliera XXXXX.

SEGUNDA. - Para que instruya el inicio y/o continuación del procedimiento administrativo en el que se deslinde responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **María del Consuelo Rincón Cano y Adriana Rodríguez García**, respecto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física** por uso de la fuerza, de la cual se doliera XXXXX.

TERCERA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Juez Calificador, **Jorge Luis León Pantoja**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ariel Enrique Corona Rodríguez**, respecto de la conducta que se atribuye a los elementos de Policía Municipal **María del Consuelo Rincón Cano, Oscar Rafael Barrientos Patiño, José Eduardo López Álvarez y Adriana Rodríguez García**, consistente en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, del cual se dolió XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 252103, Tribunales Colegiados de Circuito.
EXP. 09/2020-C

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.